



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100364 00
Rad. CUI N°	544986001135201200193
Sentenciados:	Luis Felipe Quintero y Wilmar Arévalo
	Ascanio
Delito:	Homicidio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por LUIS FELIPE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.840.476 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 25 de septiembre de 2018 condenó a LUIS FELIPE QUINTERO, a la pena principal de “208 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años”, en tanto concluyó condenarlo como determinador penalmente responsable del delito de “homicidio”, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2012, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído adiado 14 de noviembre de 2018.

Consecuentemente, el 3 de enero de 2019 el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 16 de enero de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia y en proveído siguiente adiado 31 de enero de 2019¹, impartió legalidad de la captura de QUINTERO, efectuada el mismo día -31 de enero de 2019-, emitiendo la correspondiente boleta de encarcelación N° 06².

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en auto de 10 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la causa y autos siguientes adiados respectivamente, 6 de diciembre de 2019 y 27 de agosto de 2020, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 9.5 días**.

Consecuentemente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en proveído de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 27 de abril de 2021, 31 de marzo, 19 de agosto y 1 de septiembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 25 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 5 de julio de 2023.

¹ Folio N° 67 del expediente 01CuadernoOriginalJuzgado03EPMSCúcuta del archivo 01Juzgado03EPMSCúcuta.

² Folio N° 69 del expediente 01CuadernoOriginalJuzgado03EPMSCúcuta del archivo 01Juzgado03EPMSCúcuta.

Rad. CUI N° 544986001135201200193
Rad. Interno N° 544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N° 540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402201900125 00
Rad. J01epmsO N° 544983187001202100364 00

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS FELIPE QUINTERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LUIS FELIPE QUINTERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18801478 relacionando horas de enseñanza y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de enseñanza	Calificación
01/01/2023- 31/01/2023	92	Sobresaliente
01/02/2023- 28/02/2023	76	Sobresaliente
01/03/2023- 31/03/2023	96	Sobresaliente
Total de horas de enseñanza	264	

2. Certificado TEE N° 18882335 relacionando horas de enseñanza y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de enseñanza	Calificación
01/04/2023- 30/04/2023	82	
01/05/2023- 31/05/2023	92	Sobresaliente
01/06/2023- 30/06/2023	88	Sobresaliente
Total de horas de enseñanza	262	

3. Certificados de conducta de 21 de septiembre de 2023 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo de 1 de noviembre de 2022 a 21 de septiembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 98³ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **2 meses y 6 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como

³ Redención de la pena por enseñanza. "El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Rad. CUI N°	544986001135201200193
Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100364 00

“sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así LUIS FELIPE QUINTERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS FELIPE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.840.476 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **2 meses y 6 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db7f865681fd600d718f6291b67da699202d26bea5fd08ee7e30da69001dd1**

Documento generado en 04/10/2023 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmsso N°	544983187001202100364 00
Rad. CUI N°	544986001135201200193
Sentenciados:	Luis Felipe Quintero y Wilmar Arévalo
	Ascanio
Delito:	Homicidio

Agréguese a los autos el informe presentado por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.

Considerando que en auto de 20 de septiembre de 2023 se ordenó oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se le **REQUIERE** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere reclamada en el proveído en comento. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con el registro civil de defunción de WILMER ARÉVALO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.662.105 de Ocaña, en caso de que se encuentre en su despacho.

De otra parte, teniendo en cuenta que en las cartillas biográficas aportadas por el Centro de Reclusión ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que previamente conocieron la presente causa, se consignó como fecha de captura “21/01/2023”, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aclare e informe de manera específica el periodo de tiempo que LUIS FELIPE QUINTERO, identificado con cédula den ciudadanía N° 1.064.840.476 de Ocaña, estuvo privado de la libertad en ese Establecimiento de Reclusión, durante el año 2013, a efectos de que obre en el expediente. Asimismo, para que informe la autoridad a cargo de esa reclusión para la referida anualidad -2013-.

NIÉGUESE lo solicitado por el INPEC – Ocaña, pues de un lado, no es parte dentro del proceso y del otro, porque no procede la aclaración de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4786e4f1c4552b58d9c89c2a768cf6652cee1e59684dfee5e2bd889881402a43**

Documento generado en 04/10/2023 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100364 00
Rad. CUI N°	544986001135201200193
Sentenciados:	Luis Felipe Quintero y Wilmar Arévalo Ascanio
Delito:	Homicidio

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de la propuesta de beneficio administrativo de permiso de salida hasta de setenta y dos (72) horas a favor del sentenciado LUIS FELIPE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.662.105 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 25 de septiembre de 2018 condenó a LUIS FELIPE QUINTERO, a la pena principal de “208 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años”, en tanto concluyó condenarlo como determinador penalmente responsable del delito de “homicidio”, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2012, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído adiado 14 de noviembre de 2018.

Consecuentemente, el 3 de enero de 2019 el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 16 de enero de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia y en proveído siguiente adiado 31 de enero de 2019¹, impartió legalidad de la captura de QUINTERO, efectuada el mismo día -31 de enero de 2019-, emitiendo la correspondiente boleta de encarcelación N° 06².

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en auto de 10 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la causa y autos siguientes adiados respectivamente, 6 de diciembre de 2019 y 27 de agosto de 2020, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 9.5 días**.

Consecuentemente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en proveído de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 27 de abril de 2021, 31 de marzo, 19 de agosto y 1 de septiembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 25 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 5 de julio de 2023.

¹ Folio N° 67 del expediente 01CuadernoOriginalJuzgado03EPMSCúcuta del archivo 01Juzgado03EPMSCúcuta.

² Folio N° 69 del expediente 01CuadernoOriginalJuzgado03EPMSCúcuta del archivo 01Juzgado03EPMSCúcuta.

Rad. CUI N°	544986001135201200193
Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100364 00

Consecuentemente, previa solicitud, este Despacho en proveído de 20 de septiembre de 2023, dispuso negar la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado LUIS FELIPE QUINTERO, en atención a que no se satisfizo la exigencia cuantitativa mínima prevista en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993; decisión que fue debidamente notificada el 21 de septiembre de 2023.

Ya luego, en proveído de la fecha, se concedió una nueva redención de pena al condenado consistente en **2 meses y 6 días** por concepto de enseñanza; asimismo, se dispuso oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que aclarara la ambigüedad presentada respecto del término de la privación de la libertad que el penado aparentemente descontó para el año 2013, con el fin de que obre en el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior y comoquiera que el presente asunto se trata de un beneficio administrativo en el que se observa el posible cumplimiento de los presupuestos exigidos, procede este Despacho nuevamente a resolver de fondo la solicitud con el tiempo ya acreditado por LUIS FELIPE QUINTERO.

II. DE LA PETICIÓN

LUIS FELIPE QUINTERO, en visita virtual realizada el 27 de septiembre de 2023³, peticionó que se estudiara nuevamente la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, en atención a que cumple con el término exigido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consistente en el descuento de la tercera parte de la pena impuesta en sentencia de 25 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS FELIPE QUINTERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 5º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad (...)*”.

Conocido es que los condenados pueden ser titulares de los beneficios administrativos contemplados en el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario⁴, en razón de una política penitenciaria, cuyo fin es la preparación concreta del interno para la efectiva reincorporación a una vida en libertad en términos de plena resocialización y en cumplimiento de la fase respectiva del tratamiento intramural.

Puntualmente sobre estos beneficios de antaño ha sostenido la H. Corte Constitucional que “*se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena*” -Sentencia C-312 de 2012-.

³ [Documento N° 021.](#)

⁴ “*BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. -Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2098 de 2021-. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.*”

No es de echar al olvido que, es tarea del Juez verificar si el delito por el cual se encuentra condenado quien solicitó el beneficio administrativo hace parte de aquellos excluidos expresamente por el artículo 68 A del Código Penal, pues de ser así perdería sentido estudiar si reúne los presupuestos legales para aprobar la propuesta de salida del penal, habida cuenta que estaría vedado para obtenerlo.

Partiendo del supuesto de que el delito por el que purga condena el solicitante no se encuentra excluido del beneficio administrativo, sea oportuno indicar la concesión del permiso de salida por hasta de setenta y dos horas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que reza:

“(…) PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

Adicionalmente, el legislador consagró otros tantos presupuestos que, en concordancia con los anteriormente expuestos, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio esencialmente para aquellas condenas proferidas por un tiempo superior a diez (10) años. Textualmente estableció en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998 que,

“(…) Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente (...). Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto (...). Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

Rad. CUI N°	544986001135201200193
Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100364 00

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso” (Subrayas del Despacho).

Finalmente, no se olvide que, si bien es cierto la evaluación de dichos beneficios corresponde a las Directivas de los Centros de Reclusión, también lo es que los mismos deben ser objeto de aprobación o no del Juez Vigilante, en tanto que, supone una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena del penado.

3.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica aquí, en tanto el delito por el cual fue condenado LUIS FELIPE QUINTERO -homicidio simple-, no se encuentra enlistado en el artículo 68 A del Código Penal.

En ese estado de las cosas, en auto de 20 de septiembre se indicó:

“(…) se tiene por acreditado el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegó ‘Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento’ con Acta N° 408-272023 de 18 de julio de 2023 emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña⁵ en el que certificó que el pena se encuentra en fase de tratamiento de ‘mediana seguridad’.

En tratándose del requisito de “no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial”, es de advertir que según la cartilla biográfica⁶ aportada por el Centro de Reclusión, así como el certificado de antecedentes penales y/o anotaciones expedido por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional⁷, LUIS FELIPE QUINTERO no registra requerimientos judiciales vigentes, por lo que se satisface el presupuesto.

Igualmente, se advierte satisfecho el requisito de ‘no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria’, considerando que de la cartilla biográfica del sentenciado y de los documentos que reposan en el expediente, no se observa información alguna de que se adelante investigación por el delito de fuga de presos ni en grado de tentativa; de ese modo también lo certificó el Asesor Jurídico y el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña⁸.

Adicionalmente, se verificó de los documentos aportados y el expediente de la presente causa, que el sentenciado durante el tiempo de ejecución de la condena, ha participado en las diversas actividades que ofrece el EPCMS Ocaña, obteniendo calificaciones “sobresalientes” y una conducta que “ejemplar” desde el 1° de noviembre de 2019, al punto de hacerse merecedor del reconocimiento al derecho de redimir pena -que trata el artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario⁹-. Por consecuencia, se cumple con el presupuesto de ‘haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina’, tanto más considerando que no registran sanciones disciplinarias en su contra”.

⁵ Folios 11-13 del documento N° 010.

⁶ Folio N° 3 del documento N° 10.

⁷ Folio N° 8 del documento N° 10.

⁸ Folio N° 15 del documento N° 10.

⁹ DERECHO A LA REDENCIÓN -Adicionado por el art. 64, Ley 1709 de 2014-. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Rad. CUI N°	544986001135201200193
Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100364 00

Así las cosas, considerando que el sentenciado insistió en la presente solicitud y que tan solo han transcurrido unos cuantos días desde la presentación de la propuesta del INPEC, se continuará analizando lo reclamado.

Adviértase que no habrá lugar a contabilizar el término de redención de pena de **2 meses y 6 días** reconocido en auto de la misma fecha -4 de octubre de 2023- al sentenciado, en la medida que, esa decisión aún no ha cobrado ejecutoria, incluso el término para ello ni siquiera ha comenzado a contar.

No obstante, considerando que la pena de prisión impuesta a LUIS FELIPE resultó en 208 meses de prisión y que la tercera parte de esa sanción equivale 69 meses y 3 días de prisión, siendo que como la privación de la libertad de aquél fue el 31 de enero de 2019 -según la cartilla biográfica aportada en la solicitud- se tiene que ha purgado físicamente **56 meses y 4 días de prisión**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **13 meses y 4.5 días**.

En tal sentido, se concluye que LUIS FELIPE QUINTERO acreditó un descuento total de pena de **69 meses y 8.5 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, teniendo en cuenta que la pena impuesta al sentenciado supera los 10 años de prisión, se hace necesario estudiar los presupuestos establecidos en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998.

Al respecto, refiérase que no obra información alguna en el expediente que advierta de la posible vinculación del sentenciado con organizaciones criminales, así como que tampoco se encuentre en calidad de “sindicado” en otro proceso, siendo pertinente reiterar la información suministrada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional¹⁰, en la que no se reportan nuevos registros respecto de QUINTERO.

En suma, no se observa que el solicitante haya incurrido en las faltas descritas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, por el contrario, se advierte una conducta del penado que ha escalado de “buena” a ser “ejemplar”, evidenciándose un compromiso por parte del mismo, en contribuir con su resocialización y reinserción para la vida.

Ahora, en lo concerniente al requisito de *“haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”*, resulta pertinente indicar que fue aportado el informe de verificación de domicilio realizado por la trabajadora social del Centro de Reclusión -ANNIE JULIETH ROJAS SUÁREZ-, en el que se emitió un concepto favorable y se indicó: *“(…) se pudo observar que la vivienda cuenta con óptima infraestructura y adecuada higiene, así como organización y sin hacinamiento. El entorno en el que habita la familia, presenta condiciones positivas y seguras que no atentan contra el procesado del PPL, ni con su integridad o la de sus familiares. Además, es un ambiente propicio para fortalecer el proceso de reinserción social, teniendo en cuenta las relaciones familiares afectivas, estrechas y positivas, así como las condiciones sociales y espirituales favorables de la familia. A su vez, se evidencia que el PPL cuenta con el apoyo incondicional de la entrevistada, quien tiene toda su disposición para recibirlo. A su vez, se brindó orientación a la entrevistada sobre la responsabilidad e importancia de su acompañamiento y orientación con el PPL en el presente proceso”*. Destacándose que la entrevistada se trata de la hermana del penado, CARMEN EDITH TAMAYO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.328.565 de Ocaña.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el asunto objeto de análisis se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998, por lo que se impartirá aprobación a la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas formulada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana

¹⁰ [Folio N° 8 del documento N° 10.](#)

Rad. CUI N°	544986001135201200193
Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmsso N°	544983187001202100364 00

Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor de LUIS FELIPE QUINTERO siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, aclarando que de otorgarse deberá remitirse copia del acto administrativo que así lo disponga.

Adicionalmente, se le advierte a LUIS FELIPE QUINTERO, que en el evento que se presente una evasión se procederá no sólo a la revocatoria del permiso sino a la expedición de orden de captura en su contra y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de *FUGA DE PRESOS*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Propuesta de Permiso Administrativo para salir hasta por 72 horas presentada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, a favor del sentenciado LUIS FELIPE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.662.105 de Ocaña, la cual deberá estar sujeta en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, que una vez se emita el acto administrativo en que materialice el aludido beneficio, allegue la respectiva copia a este Juzgado. Asimismo, deberá rendir informe sobre el reintegro del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso.

TERCERO: NOTÍFIQUESE personalmente la presente decisión al interesado y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81947724a9d9ad752c686a9d949afb9a571f9e8628fbc5ac45ea57b4f1ab0**

Documento generado en 04/10/2023 10:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300069 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100610
Rad. CUI N°	544986001132202001408
Sentenciado:	Hermes Navarro Solano
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 8 de julio de 2021 contra HERMES NAVARRO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.503.952 de Pelaya.

Adicionalmente, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- con el propósito de obtener los antecedentes y anotaciones actualizadas del condenado, en consideración al beneficio jurídico del que se encuentra gozando.

De otra parte, en vista de que no reposan en el expediente informes de visitas realizadas al lugar donde cumple la prisión domiciliaria el sentenciado, se dispondrá oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo pertinente.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 8 de julio de 2021 contra HERMES NAVARRO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.503.952 de Pelaya, a través de la cual se condenó a la pena principal de “*cincuenta y seis (56) meses de prisión*”, y a la pena accesoria de “*Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, así como a la prohibición para el derecho al porte, tenencia de armas de fuego por el termino de 1 año*”, con beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva a la de la pena de prisión, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado HERMES NAVARRO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.503.952 de Pelaya, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el informe de visitas realizadas al sentenciado HERMES NAVARRO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.503.952 de Pelaya, quien reside en la dirección: Finca Morelia, vereda Fátima del municipio de Rio de Oro,

Rad. Interno N° 544983187002202300069 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100610
Rad. CUI N° 544986001132202001408

Cesar, a efectos de verificar que se encuentre cumpliendo a cabalidad con el sustituto de la prisión domiciliaria.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a HERMES NAVARRO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.503.952 de Pelaya, en sentencia de 8 de julio de 2021 emitida por El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c685409bdcc8552597badcb8c4b4bb0bb4b102f568565dda09c98fb1c5cf99c**

Documento generado en 04/10/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300075** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100645 00
Rad. **CUI** N° 540016100000202100032
Sentenciado: Alexander Roper Arévalo
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 28 de septiembre de 2021 contra ALEXANDER ROPERO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.670.167 de Ábrego.

Adicionalmente, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- con el propósito de obtener los antecedentes y anotaciones actualizados del condenado, en consideración al beneficio jurídico del que se encuentra gozando.

De otra parte, en vista de que no reposan en el expediente informes de visitas realizadas al lugar donde cumple la prisión domiciliaria el sentenciado, se dispondrá oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo pertinente.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 28 de septiembre de 2021 contra ALEXANDER ROPERO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.670.167 de Ábrego, a través de la cual se condenó a la pena principal de “*cincuenta y cuatro (54) meses de prisión*”, y a la pena accesoria de “*Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión. Del mismo modo, se ordena la prohibición para el sentenciado de portar armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta*”, con beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva a la de la pena de prisión, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ALEXANDER ROPERO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.670.167 de Abrego, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la

Rad. Interno N° 544983187002202300075 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100645 00
Rad. CUI N° 540016100000202100032

notificación de esta providencia, aporte el informe de visitas realizadas al sentenciado ALEXANDER ROPERÓ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.670.167 de Abrego, quien reside en la dirección: Calle 19 No. 9B-05 Barrio La Inmaculada del municipio de Abrego, a efectos de verificar que se encuentre cumpliendo a cabalidad con el sustituto de la prisión domiciliaria.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a ALEXANDER ROPERÓ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.670.167 de Abrego, en sentencia de 28 de septiembre de 2021 emitida por El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7181688facafd4ab18325e13ab64b63ce789f0dda3e7aa9179e334adc99bd9**

Documento generado en 04/10/2023 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Con PPL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300077 00
Rad. J01epmso N°	544986187002202100675 00
Rad. CUI N°	544986001132202101007
Sentenciado:	Uriel Rodríguez Amaya
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 22 de noviembre de 2021 contra URIEL RODRIGUEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 de Convención, Norte de Santander.

De otra parte, dada la imposición de pena de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 22 de noviembre de 2021 contra URIEL RODRIGUEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 de Convención, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“64 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V. para el año 2021”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”* sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. CUMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que tengan conocimiento de la penas accesorias impuestas a URIEL RODRIGUEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 de Convención, Norte de Santander, en sentencia de 22 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc27b37faad2a8dc7d6ad52fb0d98e1597cb30ca877c4911fd966901c6e510**

Documento generado en 04/10/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Con PPL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300080 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950
Sentenciado:	Yedinson Contreras Cañizares
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 18 de febrero de 2022 contra YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, Norte de Santander.

De otra parte, dada la imposición de pena de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 18 de febrero de 2022 contra YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “*sesenta y siete (67) meses de prisión*”, y a las penas accesorias de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” y “*prohibición de porte de armas por el mismo periodo de la pena principal*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, Norte de Santander, en sentencia de 18 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf3bf5cf2adf85cddf02478905bf3afee3a8de9d098e031023c7b83806abef**

Documento generado en 04/10/2023 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300080 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950
Sentenciado:	Yedinson Contreras Cañizares
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 18 de febrero de 2022 condenó a YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, a la pena principal de “67 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta” y de “prohibición para el derecho al porte, tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como autor penalmente responsable del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 5 de junio de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 11 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados respectivamente el 19 de mayo y 15 de noviembre de 2022 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 6 días**.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nueva redención a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709441 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificado TEE N° 18797182 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	156	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	500	

3. Certificado TEE N° 18884444 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

4. Certificados de conducta de 11 y 14 de septiembre de 2023 con calificación “ejemplar” durante el periodo de 16 de septiembre de 2022 a 14 de septiembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **3 meses y 1 día**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, REDENCIÓN de la pena por trabajo

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N°
Rad. J01epmso N°
Rad. CUI N°

544983187002202300080 00
544986187001202200038 00
544986001132202100950

equivalente a **3 meses y 1 día**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b81723208224f9c4a510948adef9b967a941d5f703d7ee01e33871755995b9**

Documento generado en 04/10/2023 05:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300083 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200047 00
Rad. CUI N°	544986001132202101352
Sentenciado:	Isaías Antonio Toro Toro
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de marzo de 2022 contra ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.183.626 de la Playa.

De otra parte, dada la imposición de pena de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de marzo de 2022 contra ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.183.626 de la Playa, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V. para el año 2021”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal”* sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.183.626 de la Playa, en sentencia de 15 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff1ab8995e110c412b006fbc06773529373bb89d83e1b14afde420dbff7de9**

Documento generado en 04/10/2023 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300085 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200084 00
Rad. CUI N°	544986001132202101130
Sentenciado:	Yurgen Guerrero Duran
Delito:	Hurto Calificado.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de abril de 2022 contra YURGEN GUERRERO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.731.836 de Ocaña, Norte de Santander.

De otra parte, dada la imposición de pena de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de abril de 2022 contra YURGEN GUERRERO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.731.836 de Ocaña, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“cuarenta y dos (42) meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”* sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a YURGEN GUERRERO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.731.836 de Ocaña, Norte de Santander, en sentencia de 26 de abril de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c11737e24399ce7c6b79a1d45968e8fb7ec14e137f7d4ad486ed083fc32ee4**

Documento generado en 04/10/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300089 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200096 00
Rad. CUI N°	544986001132202101726
Sentenciado:	Julio Cesar Sampayo Salazar
Delito:	Hurto Calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 25 de mayo de 2022 contra JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Río de Oro, Cesar.

De otra parte, dada la imposición de pena de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 25 de mayo de 2022 contra JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Río de Oro, Cesar, a través de la cual se condenó a la pena principal de “45 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal*” sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Río de Oro, Cesar, en sentencia de 25 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd4ccdc11ad1f207515d39063307a14e7ab3312e54a8b0d0a0f14cef8d4ba**

Documento generado en 04/10/2023 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300089 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200096 00
Rad. CUI N°	544986001132202101726
Sentenciado:	Julio César Sampayo Salazar
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 25 de mayo de 2022 condenó a JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR a la pena principal de “45 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, como responsables de los delitos de “hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas”, según hechos ocurridos el 26 de octubre de 2021; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 13 de junio de 2022 avocó conocimiento y en auto siguiente adiado 19 de abril de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 5 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18796615 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2023- 31/01/2023	114	Sobresaliente
01/02/2023- 28/02/2023	90	Sobresaliente
01/03/2023- 31/03/2023	120	Sobresaliente
Total de horas	324	
Total de horas redimidas	324	

2. Certificado TEE N° 18882571 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	96	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	90	Sobresaliente
Total de horas	294	
Total de horas redimidas	0	

3. Certificados de conducta de 21 de septiembre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
26/10/2022 – 25/01/2023	Buena
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Mala
26/07/2023 – 21/09/2023	Mala

Ahora, cabe resaltar que observando panorámicamente la conducta del condenado durante el periodo comprendido de 26 de abril a 21 de septiembre del año en curso, la misma no ha sido satisfactoria por cuanto fue calificada como “mala”, razón por la que no se considerarán redimidas las horas realizadas durante el mencionado periodo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario¹.

Así las cosas, en lo referente a la actividad realizada por JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR en los meses de **enero, febrero y marzo** teniendo en cuenta que la misma fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresaliente”, y que además, su conducta durante el mencionado tiempo se catalogó “buena” y “ejemplar”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97² del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **27 días**, por concepto de estudio.

Finalmente, considerando que la conducta del condenado permaneció con calificación “ejemplar” hasta el 25 de abril de 2023 y por ser un derecho que le asiste para redimir tiempo de su condena a través de las diversas actividades que el Centro de Reclusión dispone, se oficiará al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas realizadas por el condenado **JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Río de Oro, con la finalidad de verificar las horas de estudio realizadas, cuando la calificación de su conducta permanecía “ejemplar”, según certificado de calificación

¹ Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

² Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Rad. Interno N° 544983187002202300089 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202200096 00
Rad. CUI N° 544986001132202101726

de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **27 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de estudio efectuadas por el condenado **JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Río de Oro, durante el mes de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGUESE la redención de pena correspondiente al tiempo de estudio efectuado por el sentenciado en los meses de mayo y junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47d3a1f3653306ad1c876e8c779616ea8f478e20d7b3622d52b123edd374b26**

Documento generado en 04/10/2023 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300090 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200101 00
Rad. CUI N°	544986000000202000008
Sentenciado:	Franyer Ortiz Guerrero
Delito:	Homicidio agravado.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 9 de marzo de 2022 contra FRANYER ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.672.065 de Ocaña, Norte de Santander.

De otra parte, dada la imposición de pena de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 9 de marzo de 2022 contra FRANYER ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.672.065 de Ocaña, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“doscientos (200) meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la sanción principal”* sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a FRANYER ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.672.065 de Ocaña, Norte de Santander, en sentencia de 9 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0565c9aa28525a8e00edbba42a4b00be1e16ecef90aa94e915e3f2f60c8ae39**

Documento generado en 04/10/2023 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300108 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200230 00
Rad. CUI N°	544986001132202002323
Sentenciado:	Luis Rodolfo Parra Ascanio
Delito:	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 16.659.795, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cómbita- Boyacá.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2022 condenó a LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO a la pena principal de *“doscientos setenta y ocho (278) meses”*, y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de doscientos cuarenta (240) meses o lo que es lo mismo, veinte (20) años”* y *“privación del derecho de tenencia y porte de armas por el término de un (1) año, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de “homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado”, según hechos ocurridos de 30 de octubre de 2020, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.*

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído de 20 de diciembre 2022 avocó el conocimiento de la causa.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia.

En memorial de 22 de junio de 2023 (recibido el 26 de junio de 2023), el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, informó a esta Judicatura sobre el traslado del sentenciado LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO identificado con cédula de identidad venezolana N° 16.659.795, a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cómbita- Boyacá y consecuentemente solicitó que se remitiera el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

Seguidamente, en proveído de 11 de agosto de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa y a través de oficio N° 374 de 14 de agosto del año en curso, solicitó al Centro de Reclusión de esa ciudad que por su intermedio realizaran la respectiva notificación al condenado.

En razón al anterior oficio, el 17 de agosto de 2023 se recibió por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad El Barne, constancia de notificación al procesado con fecha de 17 de agosto de 2023.

II. DE LA SOLICITUD

A través de oficio 408-EPMSCOC-AJUR- de 22 de junio de 2023 (recibido el 26 de junio de 2023), el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la remisión del expediente respecto de LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO identificado con cédula de identidad venezolana N° 16.659.795, en atención del traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cómbita- Boyacá.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

(...) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia". (Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 29 del artículo primero, lo siguiente:

"(...) El Distrito Judicial de Tunja comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 29.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Tunja cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí". (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)"*².

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cómbita- Boyacá, en atención al traslado realizado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPEC³.

En consecuencia, al estar PARRA ASCANIO privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

³ [Documento N° 002](#)

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 16 de diciembre de 2022 contra LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 16.659.795, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para su reparto y asignación.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA para todos los efectos que el aquí sentenciado se encontraba cumpliendo condena en el INPEC – Ocaña por otra Causa (CUI N° 544986000000202100023) y que una vez cesen los efectos de la misma, deberá cumplirse la presente condena. Tal como fue señalado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 16 de diciembre de 2022.

TERCERO. NOTÍFIQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ba3694b69e0ae394e89379f0f2bd519605a06ee11b54f782a7a851d318ea71**

Documento generado en 04/10/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>